



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 88
Acta de Decisión N° 29**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 173 del 19 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2016-00140-01, con el fin que se reliquide la pensión de vejez con los salarios devengados en los últimos años, a partir del 9 de octubre de 2009, junto con los intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2009 hasta octubre de 2015, cuando se hace efectivo la obligación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 9 de octubre de 2012, solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución GNR 170317 de 2013; que instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; nuevamente, el 20 de junio de 2014, radicó la petición de la solicitud y, en resolución GNR 268501 de 2015, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, basando la liquidación en 1.286 semanas, en aplicación de la Ley 100 de 1993; señala que cumplió los requisitos de ley, el 10



de junio de 2001, sin embargo, realizó cotizaciones hasta agosto de 2004; indica que el 24 de febrero de 2016, solicitó los intereses moratorios.

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que al actor se le reconoció el derecho y la reliquidación de la prestación con base en la normatividad vigente al momento de hacerlo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación (01Expediente, fl. 94 a 101)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 173 del 19 de agosto de 2021, en la cual, resolvió:

PRIMERO: *CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la prestación de vejez de la que actualmente disfruta el pensionado CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, a partir del 9 de octubre de 2009, aplicando una tasa del 85%, liquidando la misma con los últimos 10 años, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$5.830.170,11.*

SEGUNDO: *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$225.745.666,00 la cual se genera como retroactivo pensional por las diferencias, por el periodo entre el 9 de octubre de 2009 al 27 de abril de 2019.*

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar al actor, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados entre el 9 de febrero de 2013 y el 30 de septiembre de 2015, los cuales ascienden a \$296.607.938,99

CUARTO: (...)



Adujo la *quo que*, destacó que al actor le asiste el derecho a la reliquidación de la prestación con el IBL de los últimos diez años, contando con 1285 semanas, 85%, para el año 2009 arrojó la suma de \$5.830.170,00 mesada pensional superior al reconocido por la entidad de \$4.395.406,00.

Determinó que no hay prescripción, destacando que solicitó de manera reiterativa, desde el 9-10-2010, generándose un retroactivo a favor entre el 9-10-2009 a la fecha del deceso, 27-03-2019, por valor de \$225.745.666,00, valor que debe ser debidamente indexado al momento del pago.

Los intereses moratorios se causan desde el 09/02/2013 al 30-09-2015.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que la prestación fue reconocida oportunamente, sin que sean procedente los intereses moratorios.

Esta sentencia, también se conoce en consulta por ser adversa a COLPENSIONES, respecto de la cual es garante la nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA** le



asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

De los documentos allegados al proceso, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, nació el 15 de abril de 1941 (fl.12).

Evidenciándose que, el 9 de octubre de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución GNR 170317 del 4 de julio de 2013.

Que posteriormente, instauró los recursos de ley, resueltos en resolución del 19 de diciembre de 2013 y 28 de marzo de 2014, confirmando la decisión inicial.

Que el 20 de junio de 2014, instauró una nueva petición del reconocimiento de la prestación de vejez, negada en resolución del 17 de septiembre de 2014, e instauró el 3 de octubre de 2014, los recursos de ley.

En resolución GNR 268501 del 1 de septiembre de 2015, notificada el **2 de septiembre de 2015** (fl.50), resolvió el recurso de reposición, y, resolvió revocar en todas y cada una de las partes, la resolución del 17 de septiembre de 2014, y, reconoció la pensión de vejez a partir del 9 de octubre de 2009, en cuantía de \$4.384.239,00, basando la liquidación en 1.285 semanas, un IBL de \$5.783.429,00 y una tasa de 76% (fl. 60).

Y, el 24 de febrero de 2016, solicitó la reliquidación y el reconocimiento de los intereses moratorios (fl.68).

Teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, en su artículo 21, determina el cálculo del I.B.L. "**de los últimos 10 años**", ora el "**IBL**



de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

En el presente caso, la parte actora solicita el cálculo del IBL “*de los últimos diez años*”, pasa la Sala a realizarlo.

Para el cálculo del I.B.L. de “***los últimos diez años***” entre el 4-1-1987 al 30-09-2004, se justifica así: los periodos entre el 04-01-1987 al 30-12-1990, Colpensiones le tuvo en cuenta tres libros, los cuales convalidó cada uno por dos años de servicio que se reflejan en la historia laboral como tiempos cargados al Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien le realizó la cuenta de cobro, aplicándose para estos ciclos el último salario devengado para el año 1984, por valor de \$257.903,10 (fl. 58, 175, 01ExpedienteDigitalizado).

Lo anterior, con independencia de si los libros pueden sustituir semanas cotizadas respecto a pensiones en vigencia de Ley 100 de 1993, puesto que, según el concepto de 22 abril de 1998, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que cita la apoderada del demandante, se aplica a las personas beneficiarias del Régimen de Transición y según las pruebas obrantes en el plenario, al actor se le reconoció la pensión con base en la Ley 100 de 1993, empero, por respeto del acto propio no se toca ese aspecto.

Para los periodos generados entre el 01/08/1997 al 30-09-2004, se tuvo en cuenta los justificados en el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” de la historia laboral con fecha de actualización del 2 de agosto de 2016.

Arrojando la suma de **\$5.282.409,30**, suma inferior al reconocido por la entidad, que lo fue de **\$5.783.429,00**.

Al aplicar el 79%, por contar con 1.336 semanas, según se desprende de la resolución GNR 216424 del 22 de julio de 2016, da una mesada inicial para el año 2009 de **\$4.173.103,35** inferior a la reconocida por la accionada, **\$4.395.406,00**, sin que le asista razón a la parte demandante.

Es de indicar que al Juzgado le dio una mesada inicial de \$5.830.170,00, sin embargo, se resalta que, aplicó una tasa del 85%, la cual



resulta superior para el caso objeto de estudio, pues, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, al contar con 1.336 semanas, le corresponde el 79% (Anexa liquidación al final).

En efecto, el artículo 34 primigenio de la Ley 100 de 1993, aplicable al presente asunto parte de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, correspondiéndole un 65% del IBL y por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a un 73% del IBL; por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en un 3% en lugar del 2% hasta completar un monto del 85% del IBL, tope máximo de la pensión.

Al contar el actor con 1.336 semanas, su tasa de remplazo es del 79%, pues, por las primeras 1.000 semanas le corresponde un 65%, hasta las 1.200 le toca un adicional del 8%, más un 6% por las 1.300 semanas.

Se agrega además que, el *a quo* no aportó la liquidación de dicho IBL.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a la reliquidación solicitada, por lo que se absuelve a la accionada de dicha condena.

2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Vale la pena recordar que, los intereses moratorios tienen una función resarcitoria y no sancionatoria, esto es, el reconocimiento y pago tardío del derecho, con independencia de situaciones subjetivas que hayan conducido a la tardanza.

Es bueno rememorar la Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”

...Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios resultan procedentes en este caso al habersele privado al demandante de la mesada



completa que le correspondía de acuerdo sus cotizaciones efectuadas al sistema y una vez vencido los 4 meses que tenía para resolver la petición.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la petición se radicó el **9 de octubre de 2012** (fl. 51), contando la entidad hasta el 9 de febrero de 2013, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **10 de febrero de 2013**, sobre el retroactivo generado en la resolución GNR268501 del 1 de septiembre de 2015.

En el artículo segundo de la citada resolución se reconoció la suma de \$338.687.167,00 por mesadas; \$57.107.979,00 por mesadas adicionales; menos \$40.259.400,00 por descuentos a salud; para un total de \$355.535.746,00.

En el artículo tercero, se indicó que el retroactivo, será ingresado en nómina del periodo 2015-09, pagadero en el periodo 2015-10.

Lo que significa que, los intereses moratorios solicitados, se causan desde el 10 de febrero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015, sobre el retroactivo pensional reconocido.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.100, 01ExpedienteDigitalizado), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- Para el computo de la prescripción se parte de la resolución del 1 de septiembre de 2015, donde se le reconoció la prestación, siendo los intereses accesorios a lo principal (mesada), por ende, siguen su suerte.
- Los intereses moratorios se solicitaron el 24 de febrero de 2016 (fl.68. 01ExpedienteDigital), con efectos de interrumpir la prescripción.
- Y, la demanda la instauró el **7 de abril de 2016** (fl.10), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se agotó la reclamación administrativa, y la demanda.



Al realizar el respectivo calculo, se tiene que la entidad le reconoció la mesada pensional a partir del año 2009, justificada así:

AÑO	MESADA
2.009	\$ 4.384.239,00
2.010	\$ 4.471.924,00
2.011	\$ 4.643.684,00
2.012	\$ 4.785.774,00
2.013	\$ 4.902.547,00
2.014	\$ 4.997.656,00
2.015	\$ 5.180.570,00

Valores a los cuales se le descuenta el 12% correspondiente a salud, arrojando para el año 2009, de \$3.858.130,00; año 2010 de \$3.935.293,00; año 2011 de \$4.086.442,00; año 2012 de \$4.211.481,00; año 2013 de \$4.314.241,00; año 2014 de \$4.397.937,00; año 2015 de \$4.558.902,00, y, sobre el valor generado por concepto de retroactivo entre el 9 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2015, se le aplican los intereses moratorios del trimestre de julio a septiembre de 2015, toda vez que en el artículo segundo de la resolución que reconoció el derecho, se indicó que el retroactivo sería pagado en el periodo 2015-10, arrojando la suma de \$184.817.041,07 (fl.62, 01Expediente).

Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la liquidada por el Juzgado, \$296.607.938,99 y la realizada por la Sala, \$184.817.041,07, sin embargo, se resalta que no se allegó copia de dicha liquidación (Anexa cuadro al final).

En consecuencia, al examinarse la consulta en favor de COLPENSIONES, se modifica la condena en relación al valor reconocido por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Es de indicar que, a folio 249 del expediente, se allegó copia del registro civil de defunción del señor CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, con fecha del 27 de marzo de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en favor del demandante, CARLOS ALBERTO MEJÍA, en la suma de \$1.500.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la Sentencia apelada y consultada No. 173 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de las condenas impuestas por concepto de reliquidación de la pensión de vejez que disfrutaba el señor CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar con destino a la masa sucesoral del demandante CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, la suma de \$184.817.041,07, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retroactivo pensional reconocido en la resolución GNR 268501 del 1 de septiembre de 2015.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

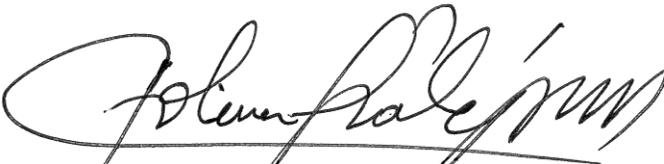
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en favor del demandante, CARLOS ALBERTO MEJÍA, en la suma de \$1.500.000,00.



QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

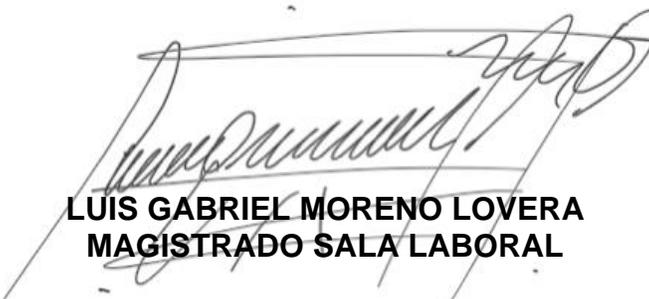
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL



CARLOS ALBERTO MEJÍA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.009		\$ 4.384.239,00
2.010		\$ 4.471.924,00
2.011		\$ 4.643.684,00
2.012		\$ 4.785.774,00
2.013		\$ 4.902.547,00
2.014		\$ 4.997.656,00
2.015		\$ 5.180.570,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	9/10/2009
Deben mesadas hasta:	30/09/2015
Deben intereses de mora desde:	10/02/2013
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2015

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	JULIO A SEPTIEMBRE 2015	2015
Interés Corriente anual:		19,26000%
Interés de mora anual:		28,89000%
Interés de mora mensual:		2,13743%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
9/10/2009	31/10/2009	3.858.130	0,90	3.474.376	962	2.381.348,87
1/11/2009	30/11/2009	3.858.130	2,00	7.716.261	962	5.288.750,24
1/12/2009	31/12/2009	3.858.130	1,00	3.858.130	962	2.644.375,12
1/01/2010	31/01/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/02/2010	28/02/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/03/2010	31/03/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/04/2010	30/04/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/05/2010	31/05/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/06/2010	30/06/2010	3.935.293	2,00	7.870.586	962	5.394.525,51
1/07/2010	31/07/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/08/2010	31/08/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/09/2010	30/09/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/10/2010	31/10/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76
1/11/2010	30/11/2010	3.935.293	2,00	7.870.586	962	5.394.525,51
1/12/2010	31/12/2010	3.935.293	1,00	3.935.293	962	2.697.262,76



1/01/2011	31/01/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/02/2011	28/02/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/03/2011	31/03/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/04/2011	30/04/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/05/2011	31/05/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/06/2011	30/06/2011	4.086.442	2,00	8.172.884	962	5.601.721,27
1/07/2011	31/07/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/08/2011	31/08/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/09/2011	30/09/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/10/2011	31/10/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/11/2011	30/11/2011	4.086.442	2,00	8.172.884	962	5.601.721,27
1/12/2011	31/12/2011	4.086.442	1,00	4.086.442	962	2.800.860,64
1/01/2012	31/01/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/02/2012	29/02/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/03/2012	31/03/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/04/2012	30/04/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/05/2012	31/05/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/06/2012	30/06/2012	4.211.481	2,00	8.422.962	962	5.773.125,83
1/07/2012	31/07/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/08/2012	31/08/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/09/2012	30/09/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/10/2012	31/10/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/11/2012	30/11/2012	4.211.481	2,00	8.422.962	962	5.773.125,83
1/12/2012	31/12/2012	4.211.481	1,00	4.211.481	962	2.886.562,91
1/01/2013	31/01/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	962	2.956.995,12
1/02/2013	28/02/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	944	2.901.666,73
1/03/2013	31/03/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	913	2.806.378,94
1/04/2013	30/04/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	883	2.714.164,96
1/05/2013	31/05/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	852	2.618.877,17
1/06/2013	30/06/2013	4.314.241	2,00	8.628.483	822	5.053.326,37
1/07/2013	31/07/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	791	2.431.375,40
1/08/2013	31/08/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	760	2.336.087,62
1/09/2013	30/09/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	730	2.243.873,63
1/10/2013	31/10/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	699	2.148.585,85
1/11/2013	30/11/2013	4.314.241	2,00	8.628.483	669	4.112.743,73



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS ALBERTO MEJÍA
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00140-01

1/12/2013	31/12/2013	4.314.241	1,00	4.314.241	638	1.961.084,08
1/01/2014	31/01/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	607	1.901.992,59
1/02/2014	28/02/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	579	1.814.256,52
1/03/2014	31/03/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	548	1.717.120,16
1/04/2014	30/04/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	518	1.623.117,23
1/05/2014	31/05/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	487	1.525.980,87
1/06/2014	30/06/2014	4.397.937	2,00	8.795.875	457	2.863.955,89
1/07/2014	31/07/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	426	1.334.841,58
1/08/2014	31/08/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	395	1.237.705,23
1/09/2014	30/09/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	365	1.143.702,30
1/10/2014	31/10/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	334	1.046.565,94
1/11/2014	30/11/2014	4.397.937	2,00	8.795.875	304	1.905.126,02
1/12/2014	31/12/2014	4.397.937	1,00	4.397.937	273	855.426,65
1/01/2015	31/01/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	242	786.043,68
1/02/2015	28/02/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	214	695.096,48
1/03/2015	31/03/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	183	594.404,93
1/04/2015	30/04/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	153	496.961,50
1/05/2015	31/05/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	122	396.269,96
1/06/2015	30/06/2015	4.558.902	2,00	9.117.803	92	597.653,05
1/07/2015	31/07/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	61	198.134,98
1/08/2015	31/08/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	30	97.443,43
1/09/2015	30/09/2015	4.558.902	1,00	4.558.902	-	-

TOTAL	353.873.310
--------------	--------------------

Valor total de los intereses moratorios al 30/09/2015 \$ 184.817.041,07

Afiliado(a): CARLOS ALBERTO MEJÍA Nacimiento: 15/04/1941 60 años a 15/04/2001
 Edad a 1/04/1994 53 años Última cotización: 31/05/2003
 Sexo (M/F): M Desde 10/08/1978 Hasta: 31/05/2003
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2.535
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 9/10/2009
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
4/01/1987	30/12/1987	257.903	1	2,880000	69,800000	361	6.250.568	626.793,09
1/01/1988	30/12/1988	257.903	1	3,580000	69,800000	365	5.028.390	509.822,88



1/01/1989	30/12/1989	257.903	1	4,580000	69,800000	364	3.930.488	397.416,04
1/01/1990	30/12/1990	257.903	1	5,780000	69,800000	364	3.114.470	314.907,52
1/08/1997	31/12/1997	172.256	1	26,520000	69,800000	150	453.374	18.890,57
1/01/1998	31/01/1998	204.000	1	31,210000	69,800000	30	456.238	3.801,99
1/02/1998	31/10/1998	4.076.520	1	31,210000	69,800000	270	9.116.985	683.773,86
1/11/1998	30/11/1998	3.681.000	1	31,210000	69,800000	30	8.232.419	68.603,49
1/12/1998	31/12/1998	4.090.000	1	31,210000	69,800000	30	9.147.132	76.226,10
1/01/1999	28/02/1999	4.090.000	1	36,420000	69,800000	60	7.838.605	130.643,42
1/03/1999	31/12/1999	4.730.000	1	36,420000	69,800000	300	9.065.184	755.432,00
1/03/2001	16/03/2001	155.674	1	43,270000	69,800000	16	251.122	1.116,10
1/04/2001	31/12/2001	291.888	1	43,270000	69,800000	270	470.852	35.313,93
1/01/2002	31/12/2002	314.218	1	46,580000	69,800000	360	470.855	47.085,48
1/01/2003	31/01/2003	3.371.323	2	49,830000	69,800000	30	4.722.423	39.353,53
1/02/2003	28/02/2003	6.027.070	2	49,830000	69,800000	30	8.442.494	70.354,12
1/03/2003	31/10/2003	6.027.070	2	49,830000	69,800000	240	8.442.494	562.832,95
1/11/2003	31/12/2003	6.226.182	2	49,830000	69,800000	60	8.721.403	145.356,71
1/01/2004	31/01/2004	358.001	1	53,070000	69,800000	30	470.859	3.923,82
1/02/2004	28/02/2004	9.051.910	1	53,070000	69,800000	30	11.905.470	99.212,25
1/03/2004	31/03/2004	9.095.467	1	53,070000	69,800000	30	11.962.759	99.689,65
1/04/2004	30/09/2004	9.000.000	1	53,070000	69,800000	180	11.837.196	591.859,81

TOTALES						3.600		5.282.409,30
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.336		
TASA DE REEMPLAZO		79%			PENSION			4.173.103,35
SALARIO MÍNIMO		2.009			PENSIÓN MÍNIMA			496.900,00

NOTA:

Semanas:

1000	65%
1000-1200	73%
1200-1336	79%

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5350dd718ad6b7565e32ec2cc479a97af59d41eb31c844006fc208a7b703b4**

Documento generado en 30/03/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>